

La Ley Estatutaria entendida como herramienta para la protección y promoción de los derechos humanos

The Statutory Law Understood As A Tool For The Protection And Promotion Of Human Rights

Hernando Peña*

Resumen

Las leyes estatutarias se han convertido en la herramienta a través de la cual se materializan los derechos fundamentales de las personas en la realidad colombiana. En este artículo se presentan desde su perspectiva funcional y se demarca el impacto que tienen sobre los temas más importantes de la vida en sociedad, cuando se está en un Estado social de derecho.

Palabras clave: ley estatutaria, derechos fundamentales, estatuto de la oposición, participación ciudadana

Abstract

Statutory laws have become the tool through which the fundamental rights of individuals are materialized in the Colombian reality. In this article they are presented from their functional perspective and the impact they have on the most important issues of life in society, when we are in a social rule of law.

Keywords: statutory law, fundamental rights, opposition statute, citizen participation

* Abogado. Especialista en Derecho Constitucional y Procesal. Magíster en Derecho Administrativo. Jefe del Área de Derecho Público de la Universidad Libre, Seccional Bogotá. Correo: hernando.penas@unilibre.edu.co

1. Introducción

El constituyente de 1991, al crear el texto constitucional, en el título VII, que hace referencia a la Rama Legislativa, y en el capítulo III, que trata sobre las Leyes, las ubica de acuerdo con su importancia; y son las leyes estatutarias las más importantes, por las materias que regulan. Por ello, es posible afirmar lo siguiente:

La Constitución colombiana regula este tipo normativo en los artículos 152 y 153. Para definir la Ley Estatutaria aporta dos criterios, uno material y otro formal o procedimental. El criterio material consiste, como en el caso de la Ley Orgánica, en circunscribir este tipo especial de Ley a unas materias; en el artículo 152, se establecen 5 supuestos: derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; administración de justicia; organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales; instituciones y mecanismos de participación ciudadana y estados de excepción. Los criterios formales están previstos en el artículo 153 y consisten a) en la exigencia de mayoría absoluta de los miembros del Congreso para aprobar, modificar o derogar este tipo de normas; b) en la tramitación

de esta ley se efectúe dentro de una sola legislatura; c) en que el texto del proyecto de ley Estatutaria debe ser sometido previamente a revisión por parte de la Corte Constitucional para que esta determine su constitucionalidad. (Sierra Porto, 1998)

El contenido de esta cita permite que se recalque la naturaleza de la Ley Estatutaria, y que se entienda como tal la disposición legal a través de la cual se desarrolla, puntual y materialmente, el contenido de los textos constitucionales; es el medio para el reconocimiento y la materialización de los derechos fundamentales que les son propios a las personas, sin distinción alguna en el medio colombiano.

Así lo denotan las materias específicas y exclusivas que el mismo texto constitucional dispone que corresponden a las denominadas *leyes estatutarias*, a las cuales, como es bien sabido, les compete regular los aspectos relacionados con el empleo, la educación, la salud, la administración de justicia, la organización y el régimen de los partidos políticos, así como las instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

En la octava edición de la Constitución Política de Colombia, comentada por Olano García, el jurista manifiesta lo siguiente:

La caracterización de las leyes estatutarias comprende, entonces, varios aspectos; desde un punto de vista material, el artículo 152 superior contempla un conjunto de materias que deben integrar el contenido de las respectivas leyes; mientras que, a partir de una perspectiva eminentemente formal, se exige una mayoría calificada –absoluta– y el trámite dentro de una sola legislatura, a todo lo cual se agrega para ellas el control previo de constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. (Olano García, 2011)

La rigurosidad, el procedimiento estricto y la exclusividad temática que acompaña al concepto de *ley estatutaria*, en el contexto colombiano, son repasados por la Corte Constitucional, en Sentencia C-013 de 1993, donde se consagraron los siguientes aspectos:

Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales. (...) La Carta se refiere a una ley que debe trazar los principios y límites para la re-

gulación de las referidas materias, con carácter general por parte del Ejecutivo. (Corte Constitucional, 1993)

2. Generalidades de las leyes estatutarias

A continuación, se realiza un repaso por las generalidades de cada una de las materias que refiere el artículo 152 de la Carta Política. Posteriormente, se planteará la relación que existe entre cada una de estas materias en concreto con los denominados *derechos humanos*, y los principales medios para su protección.

Así, se elabora una breve reflexión sobre los diversos aspectos que integran el eje competencial que desde la Carta Política se ha atribuido a las leyes estatutarias.

2.1 Derechos y deberes fundamentales

Uno de los avances que trajo la Constitución de 1991 para las personas, en general, fue el establecimiento de derechos que se vinculaban con su ser mismo, que han de prevalecer no solamente en el desarrollo de las funciones públicas, sino en cualquier actividad social e, incluso, cultural. Por ello, los *derechos fundamentales* se entienden como la materialización

de la denominada piedra angular del ordenamiento colombiano, esto es, la dignidad humana¹, y del libre desarrollo de la personalidad. La importancia de este argumento se denota en los conceptos esgrimidos por Cifuentes, cuando afirma:

Los derechos fundamentales traducen un orden o sistema de valores, sustentado en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad de la persona humana, que, en su condición de decisión constitucional básica, está llamada a regir en todos los ámbitos del derecho y a ser acatada por todos los órganos del poder. (Cifuentes Muñoz, 1997)

Bajo esta base constitucional se consideran las leyes estatutarias como el medio expedito sobre el cual se realizan los derechos fundamentales; así lo dispone la jurisprudencia constitucional, cuando indica que estas leyes “están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección.” (Corte Constitucional, 1994b)

De esta premisa argumentativa se logró establecer, en la Sentencia C-408

de 1994, otra premisa funcional que demarca el eje competencial de las leyes estatutarias. En esta Sentencia se indica que, “cuando de la regulación de un derecho fundamental se trata, la exigencia de que se realice mediante una ley estatutaria debe entenderse limitada a los contenidos más cercanos al núcleo esencial de ese derecho.” (Corte Constitucional, 1994c)

Por lo anterior, es válido que se pregunte ¿qué se entiende por núcleo esencial de un derecho fundamental? Para obtener una respuesta válida a este interrogante es necesario continuar acudiendo a la jurisprudencia constitucional, en este caso, a la Sentencia T-366 de 1995; en ella se señala que “el núcleo esencial del derecho fundamental es el mínimo de la dignidad racional, sin cuyo reconocimiento el hombre no puede vivir o desarrollarse como ser humano” (Corte Constitucional, 1995).

Como puede apreciarse, es deber del juez constitucional examinar en detalle la manera como se pueda gestar una vulneración a la esencia de un derecho fundamental, es decir, cuando la afectación al núcleo de este sea de tal envergadura que, por así decirlo, llegue a desnaturalizarlo.

Razón por la cual la acción de tutela se erige como un mecanismo constitucional que, principalmente, vela por la

¹ Al respecto, puede consultarse la obra de Luis Roberto Barroso, *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.

protección de un derecho fundamental, pero, más allá de la simple protección al derecho normado, se encarga de salvaguardar su núcleo esencial y su expansión material. Así lo ha expresado la Corte Constitucional:

La acción de tutela se dirige, pues, al núcleo esencial de un derecho fundamental, y, por ello, su protección debe ser inmediata. Ya ha señalado esta Corporación cómo extremar un derecho es equivalente a negarlo, por cuanto la extralimitación no puede ser protegida. De ahí la importancia de saber cuándo se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Lo anterior no quiere decir que, si se afecta un derecho fundamental, pero no en su núcleo esencial, no tenga la protección del Estado. Desde luego, la tiene, y sería absurdo pensar lo contrario, pero no mediante la acción de tutela. (Corte Constitucional, 1995)

2.2 Administración de justicia

La administración de justicia se establece como uno de los mayores pilares dentro del Estado social de derecho²;

² Al respecto, puede consultarse la obra de Diego Enrique Cruz Mahecha, *Valoración de los aspectos teóricos y jurisprudenciales del concepto Estado social de derecho en Colombia*, Editorial Nueva Jurídica, Bogotá, 2020.

es la forma como los asociados pueden hacer efectivo el goce de sus derechos, pero, también es la manera como la administración garantiza y protege esos derechos. Asimismo, la administración de justicia no sólo se traduce en una serie de actuaciones del operador judicial, sino en la materialización concreta de los derechos en casos puntuales. Como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, “se trata del compromiso general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordancia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo” (Corte Constitucional, 1996)

Como consecuencia de lo anterior, es válido afirmar que la administración de justicia se instituye como el instrumento más eficaz, con miras a fundamentar la convivencia armónica de los asociados. Igualmente, hay que señalar que, mediante la función estatal de establecer un orden legal y social justo, dentro del que se encuentra el derecho al acceso de la administración de justicia, necesariamente, debe entenderse como un derecho fundamental autónomo, tal como lo ha evidenciado la Corte Constitucional, al señalar lo siguiente:

El derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos

moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos, a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. (Corte Constitucional, 1996)

En virtud de los planteamientos esgrimidos por la Corte Constitucional colombiana, es dable que se afirme que todo derecho fundamental es susceptible de protección jurídica constitucional, a través de los mecanismos propios de tal jurisdicción, como puede ser la acción de tutela, según versa el artículo 86 superior.

2.3 Estatuto de la oposición

Uno de los medios que ideó el constituyente para mantener la igualdad de las personas en el ejercicio de poder, y en los procesos electorales derivados de la participación democrática por la que aboga el erigirse como un Estado social de derecho, lo integra el denominado *estatuto de la oposición*, con el cual se busca brindar garantías plenas para el ejercicio de la disertación, contro-

versia, crítica y oposición de quienes se encuentren en posición minoritaria frente a quien ejerce el poder.

La Carta Política, en su artículo 112, establece:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o de aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

La Corte Constitucional, al valorar este mandato de la Carta Política, logra determinar lo siguiente:

Sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas

que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan. Ello es especialmente importante en un Estado social de derecho, que se caracteriza por presuponer la existencia de una profunda interrelación entre los espacios tradicionalmente separados del “Estado” y la “Sociedad Civil”, y que pretende superar la concepción tradicional de la democracia, vista simplemente como el gobierno formal de las mayorías, para acoplarse mejor a la realidad e incluir dentro del debate público, en tanto sujetos activos, a los distintos grupos sociales, minoritarios o en proceso de consolidación, y fomentar así su participación en los procesos de toma de decisiones a todo nivel. (Corte Constitucional, 2005)

Cabe aclarar que el estatuto de la oposición se establece como la forma en la cual los asociados podrán ejercer una debida participación política, en las distintas instancias institucionales, para potencializar los efectos del denominado *control político*, que guarda relación con el contenido material de la Carta Política; prueba de ello lo integra lo dispuesto en los artículos 1 y 93 de ese ordenamiento, que propenden a la protección de la participación política y de la oposición en un Estado social de derecho.

Es importante resaltar que este reconocimiento se refleja en los diversos instrumentos, como convenios y tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza, en su artículo 3, que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

2.4 Mecanismos de participación ciudadana

Antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos se limitaba a elegir y ser elegidos, es decir, a ejercer la democracia representativa con sufragio universal (Vila Casado, 2009); se limitaba en ese entonces la participación democrática y política a los efectos de un proceso electoral.

El Constituyente de 1991 incluyó, a través de los artículos 23 y 103 de la Carta Política, los aspectos que se pueden considerar como mecanismos de participación ciudadana; se considera que el denominado *derecho de petición* constituye un mecanismo de participación ciudadana (Corte Constitucional, 2015), por cuanto le permite a la persona formar parte del

control de la Administración Pública, y puede formar parte de ella. Pero ha sido lo dispuesto en el artículo 103 lo que se ha entendido como mecanismo ordinario de participación ciudadana, por cuanto, de acuerdo con esa disposición, se observa que estos mecanismos son el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Estos medios se constituyen en formas de participación democrática y pueden denotar y materializar la democracia directa, en sus distintas vertientes, participativa, representativa e, incluso, plebiscitaria.

Asimismo, los mecanismos de participación política y ciudadana configuran, por una parte, la participación del conglomerado social en los controles tanto políticos como sociales que deben darse en todo Estado social de derecho, y se erigen como una manera de redistribución del poder, que ya no sólo se configura en cabeza del Estado, sino que los asociados, inmersos en la democracia participativa, pueden ejercer el poder, en aras del fortalecimiento de las Instituciones de la Nación.

2.5 Estados de Excepción

Otra de las temáticas de superlativa importancia que deben ser tratadas y

reguladas a través de las leyes estatutarias, en razón al impacto que esta tiene en la vida política, administrativa y social de los colombianos, la integran los denominados *estados de excepción*. Estos se encuentran reglamentados en la Constitución Política de Colombia, en el título VII, De la Rama Ejecutiva, capítulo VI, de los Estados de Excepción; artículos 212, guerra exterior; 213, conmoción interior; y 215, emergencia económica, social y ecológica.

Como su nombre lo indica, son figuras que contempla la Carta Política para afrontar situaciones que atenten contra la soberanía nacional, la seguridad del Estado, la integridad de las instituciones y las situaciones de calamidad económica, social y ecológica³.

De los Estados de Excepción se profesa una limitación que consiste en la imposibilidad de que se suspendan en forma alguna los reconocimientos que integran y se desarrollan en virtud de los derechos humanos, así como las libertades individuales y colectivas. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

La regulación constitucional de los estados de excepción –estado de guerra exterior, estado de conmoción interior y estado de

³ Ortegón, L., *Los Estados de Excepción y el control jurisdiccional en Colombia*. Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, 2011.

emergencia— responde a la decisión del Constituyente de garantizar la vigencia y eficacia de la Constitución, aun en situaciones de anormalidad. La necesidad no se convierte en fuente de derecho y en vano puede apelarse, en nuestro ordenamiento, al aforismo *salus rei publicae suprema lex esto*, cuando, ante circunstancias extraordinarias, sea necesario adoptar normas y medidas que permitan enfrentarlas. Los Estados de Excepción constituyen la respuesta jurídica para este tipo de situaciones. La particular estructura, naturaleza y limitaciones de la respuesta que ofrece el ordenamiento constitucional obedece a que ella es, precisamente, una respuesta jurídica. (Corte Constitucional, 1992)

Como se puede entender de los contenidos de la Constitución de 1991, sobre el tema consagró, tal como se dijo líneas atrás, tres tipos de estado de excepción, a saber: a) estado de guerra exterior (art. 212), estado de conmoción interior (art. 213) y estado de emergencia económica, social y ecológica (art. 215); fórmulas que son reguladas de manera puntual y detallada por cada una de las disposiciones en mención, que definen claramente los requisitos formales y materiales que le son propios a cada uno de ellos. La regulación material de estos estados se encuentra plasmada en la Ley Estatutaria 137 de

1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia, y en la que se reglamentan las facultades, controles y garantías para la protección de los derechos humanos durante la declaratoria de estos.

Vale la pena detenerse por un momento en la mencionada Ley Estatutaria para los Estados de Excepción, Ley 137 (1994), por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia. En ella, como se indicó líneas atrás, se regularon, entre otros aspectos, la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, los derechos intangibles, los mecanismos de control a la limitación de derechos y garantías, la descripción de las prerrogativas del poder ejecutivo para cada una de las especies del estado de excepción, y las sanciones derivadas de su extralimitación, aspectos que serán analizados más adelante⁴.

La Corte Constitucional de Colombia realizó el control constitucional automático requerido para tramitar cualquier ley estatutaria en el país⁵, y la declaró exequible en la mayo-

⁴ Para ampliar información se puede consultar Tobón Mary Luz, *Los Estados de Excepción: imposibilidad de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Biblioteca de Tesis Doctorales. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, p. 428.

⁵ El Proyecto de esta Ley fue identificado en el Senado con el número 91/92 y, en la Cámara de Representantes, con el 166/92.

ría de sus apartados, en la Sentencia C-179/1994 (Corte Constitucional, 1994a), pero advirtió que las facultades excepcionales del presidente no deben rebasar el núcleo esencial del derecho fundamental que se limita⁶, teniendo en cuenta que la restricción es lo excepcional, y lo excepcional debe justificarse sin dejar margen de duda; por lo cual únicamente puede utilizar esas facultades cuando la situación perturbadora así lo reclame, respetando los principios de finalidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas; representa un límite constitucional la conexidad entre las medidas que se dicten durante los estados de excepción y las causas que originaron su declaración.

Además, la Corte Constitucional ha insistido en que el uso de las medidas excepcionales se encuentra sometido a las disposiciones constitucionales, legales y del bloque de constitucionalidad, como parámetro de constitucionalidad en el análisis de las declaratorias de los estados de excepción y de los decretos de desarrollo⁷; se conforma así un sistema de controles y garantías

muy amplio para prevenir el uso abusivo del poder ejecutivo de los estados de excepción.

Sin duda, el Constituyente de 1991 estableció un sistema amplio de controles que recaen sobre las normas dictadas durante los estados de excepción. El primero de ellos es un control de carácter *jurídico*, realizado por la Corte Constitucional; el segundo es de índole *política*, radicado en cabeza del Congreso de la República; y el tercero es un control de *legalidad* realizado por la Jurisdicción contencioso-administrativa. Sobre el *control jurídico*, la Corte Constitucional ha dicho:

En síntesis, de la Carta Política se infiere la competencia de la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad formal y material tanto de los decretos legislativos declaratorios de los estados de excepción como de los decretos legislativos de desarrollo. Tal competencia es corroborada, además, por las deliberaciones a que hubo lugar en la Asamblea Nacional Constituyente; por el modelo del derecho constitucional de excepción por el que optó el Constituyente de 1991; por la regulación que aquel hizo de la naturaleza, límites y sistema de control (...); por la naturaleza jurídica del decreto declaratorio de tal estado de excepción, y por la concepción actual de

⁶ Ley 137 de 1994, artículo 6. Ausencia de regulación: En caso de que sea necesario limitar el ejercicio de algún derecho no intangible, no tratado en la presente Ley, no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio.

⁷ En Colombia, las normas que son decretadas durante los estados de excepción se denominan *decretos legislativos*.

la jurisdicción constitucional, y de su función. (Corte Constitucional, 2002a)

corresponde, inexorablemente, a las cuestiones que deberían ser abordadas a través de una ley estatutaria.

3. Materias que regula la ley estatutaria como derechos humanos

El anterior repaso por los que han de representar los ejes competenciales que la Carta constitucional impuso a los denominados estados de excepción orienta hacia la determinación de la relación que estas tienen con los derechos fundamentales; temática que parece obvia, en razón a los aspectos anteriormente señalados, pero que ameritan algunos reglones a fin de poder observar la claridad que esos derechos obtienen a partir de su relación con las leyes estatutarias.

3.1 En cuanto a la protección de derechos fundamentales

Dentro del ordenamiento constitucional colombiano, se ha logrado erigir a la acción de tutela como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, temática que ha de corresponder desarrollar a la ley estatutaria, pese a que esa función se realizó mediante el Decreto 2591 de 1991; es necesario hacer alusión a esta temática, por cuanto su naturaleza

Sin embargo, el desarrollo dado a la protección de los derechos fundamentales por el Decreto 2591 mantiene la prolijidad que la Carta constitucional imprimió a estos derechos, y la regulación que determinó esa disposición no se ha atacado porque presente algún desconocimiento o merma de los derechos fundamentales y de las garantías que estos exigen.

Hay que tener presente que, en desarrollo de la Constitución, y bajo el Decreto 2591 de 1991, se establecieron las disposiciones y procedimientos en torno a la acción de tutela. El artículo cuarto de este ordenamiento dispone que “los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (Presidencia de la República, 1991).

Podría afirmarse que la interpretación jurídica sobre el tema lleva a establecer qué derechos son los que se enmarcan con el rotulo de fundamentales y cuáles no, en aras de la protección vía acción de tutela; se entenderán, por una parte, en la interpretación del juez constitucional, que no solo deberá cobijar como fundamentales los derechos que se encuentran en el capítulo I del título

II, que se denominó “De los derechos fundamentales”, sino, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional colombiana, son fundamentales no sólo los que se encuentran dentro de este título, sino, además, aquellos inherentes a la persona humana, independientemente del criterio que categorice tales derechos. Por ello, en el ordenamiento jurídico-constitucional colombiano, se encuentran los derechos fundamentales por conexidad.

Por otra parte, se observa que, de acuerdo con los Tratados Internacionales, y en debida correspondencia con el artículo 93 superior, Colombia ha ratificado diversos Tratados Internacionales que versan sobre el reconocimiento, protección y garantía de un amplio listado de derechos humanos que convergen con los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; un claro ejemplo de ello es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en la cual, en su capítulo II, sobre derechos civiles y políticos, enumera una amplia gama de derechos humanos que, en el ordenamiento constitucional colombiano, guardan amplia relación con los derechos fundamentales (Organización de los Estados Americanos, 1969).

3.2 En cuanto a la administración de justicia

En Colombia, la administración de la justicia es considerada como parte de la función que el Estado cumple, “encargada por la Constitución Política y la Ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” (Congreso de la República, 1996).

Cabe anotar que la Administración de Justicia se orienta a garantizar los postulados principales de la Carta Política, lo cual exige no sólo porque se cuente con un gran aparato judicial, por el garantizar criterios de eficiencia y eficacia, sino que además, la labor del acceso a la justicia compete el trabajo armónico de diversas instituciones estatales con miras a fortalecer el goce de los derechos inherentes a todo sujeto de derecho.

Por ello, en un escenario tan complejo como el conflicto armado colombiano, se exige cada vez más por parte de los actores la eficaz colaboración a fin de garantizar la verdad en cuanto a delitos de lesa humanidad, desapariciones forzadas y, en sí, todo acto atentatorio de los derechos humanos. Por otro lado, se exige, como parte de la responsabilidad que acarrea al

conglomerado social, el no olvido, el mantener la memoria presente y la actuación y vocación de diversos grupos sociales en la reconstrucción del tejido social.

Además, forma parte de las obligaciones del Estado colombiano la búsqueda de la verdad como consecuencia del acceso a la justicia. Un ejemplo de ello se manifiesta en la Sentencia T-275 de 1994, que, en términos generales, señala que, en el derecho internacional, tal como acontece en el ordenamiento constitucional colombiano, los derechos de las víctimas por un hecho punible gozan de una concepción amplia –no restringida exclusivamente a una reparación económica– fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos.

Por otra parte, la Sentencia T-275 de 1994 menciona lo siguiente en relación con los derechos de las víctimas:

La participación de las víctimas o perjudicados en el proceso penal no se justifica sólo por la perspectiva de lograr un bien patrimonial como reparación, sino, además, y especialmente, por el derecho que tienen las personas de acercarse a la verdad. Contribuir en la definición de la verdad y en el rechazo a la

falsedad es tan importante como lograr lo válido, lo útil, lo interesante. (Corte Constitucional, 1994d)

La sentencia establece el derecho a que se haga justicia, en un caso en concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. A su vez, aclara sobre el derecho a la reparación del daño que se llegara a causar, a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. Aun cuando, tradicionalmente, la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que, en ciertos casos, esta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización, ya que las víctimas tienen un interés real, concreto y directo, en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia por medio del proceso penal; así lo dan a entender las valoraciones plasmadas en la ya referida Sentencia T-275 de 1994.

El acceso a la Administración de Justicia se enmarca, desde el ámbito del derecho internacional, como un derecho humano en relación con el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en sus disposiciones, sostiene:

Preámbulo: Considerando que, conforme a los principios enunciados

en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana (...) Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

Por tal motivo, se observan, dentro del ordenamiento interno, disposiciones constitucionales creadas con la finalidad de proteger una adecuada administración de justicia como, por ejemplo, el derecho al debido proceso o el derecho a la igualdad material.

3.3 En cuanto al estatuto de la oposición

En todo Estado social de derecho, el Estatuto de Oposición corresponde

no sólo a una garantía al ejercicio del Poder Público y la deliberación política por parte de la oposición, que también se establece como una garantía en el equilibrio de los poderes; además, es útil como freno a la acción de las mayorías. Por esa razón, en todo régimen que se considere democrático, no basta el reconocimiento de las minorías políticas, sino que se debe brindar una serie de garantías materiales que velen por este propósito.

Por otra parte, las dinámicas reeleccionistas, en el continente latinoamericano, han puesto en boga de la opinión pública la relevancia de brindar las garantías a los grupos o movimientos políticos disidentes de las coaliciones o mayorías políticas que detentan el poder; así pues, se puede observar el tratamiento proteccionista que las democracias occidentales han atribuido a las mentadas minorías políticas en diferentes circunstancias.

En un primer momento, en estas democracias, se reconocía y toleraba públicamente la existencia de oposición política en el poder estatal. Posteriormente, como lo explica Dahl, estas condiciones variaron:

Han evolucionado hacia la etapa de la legitimación, en la cual se reconoce de facto la existencia de la oposición, y se conceden ciertos espacios a sus acciones, aunque

de manera tácita, y sin regulación alguna. Por último, con la madurez democrática institucional, llegan a la fase de institucionalización, en la cual se reconoce de manera legal la existencia de la oposición y, bajo esta premisa, se le concede espacios de acción e interlocución institucional tanto con la sociedad civil como con quienes se ubican en el oficialismo. (Dahl, 1966)

En este sentido, en relación con los Tratados y Convenios Internacionales, se puede anotar que el Estatuto de la Oposición, en un Estado social de derecho, cobija una diversa gama de derechos humanos que, por conexidad, se encuentran plasmados en instrumentos superiores supranacionales; a manera de ejemplo, se puede hacer referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que, en su articulado, establece:

“Artículo 21: 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.” (Naciones Unidas, 1948)

3.4 En cuanto a los mecanismos de participación ciudadana

En la Sentencia T-596 de 2002, la Corte Constitucional ha recalado la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos:

En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, por su parte, han obrado una redistribución del poder político, en favor de toda la población, con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa. (Corte Constitucional, 2002b)

Por lo tanto, dentro del ordenamiento interno, se instituyen una serie de me-

canismos de protección, encaminados a garantizar el acceso a la participación ciudadana. Como se ha argumentado, las materias que regula el artículo 152 superior, sin duda, se enmarcan como derechos humanos, y el acceso a los mecanismos de participación ciudadana no es la excepción; nuevamente, a manera de ejemplo, se puede encontrar, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una clara expresión de lo mencionado:

Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

Los derechos fundamentales no sólo se garantizan con los mecanismos internos de protección, sino, además, por vía del derecho internacional, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, una vez agotado el ordenamiento interno.

4. La ley estatutaria como disposición encaminada a la protección interna

Si bien las leyes estatutarias tienen un nivel jerárquico importante dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no se escapan a los controles que deben ser realizados para la protección de la integridad de ese ordenamiento.

4.1 Control previo de constitucionalidad

El repaso a esta temática se hará de la mano de los planteamientos que al respecto ha establecido Castaño Zuluaga, quien, sobre el control previo o preventivo constitucional, indicó:

Atiende al 'momento' en que se ejerce el control. En este caso particular, cuando la ley aún no existe; ocurre "antes" del perfeccionamiento del acto, antes de su promulgación, como cuando se presentan las objeciones presidenciales a los proyectos de ley aprobados por el proyecto, por razones de presunta inconstitucionalidad (artículo 167-4 y 241, función 8.ª); este poder ejecutivo de veto a la legislación es

una tradición que, en Colombia, se manifiesta desde 1986, y constituye uno de los tantos poderes excesivos que reúne el presidente de la República cuando se tramita un Proyecto de Ley Estatutaria (artículo 156-2 C.P.); sobre los actos de convocatoria a referendo o a Asamblea constituyente (241-2); frente a los tratados internacionales y las respectivas leyes que los aprueben y, en general, corresponde a las funciones 2.ª, 8.ª y 10.ª que el artículo 241 del Estatuto Superior le confiere a la Corte Constitucional. (Castaño Zuluaga, 2010)

Para profundizar en el estudio del control previo de constitucionalidad, en cuanto a Leyes Estatutarias, se tendrán en cuenta dos aspectos fundamentales que determinan su existencia. En primer lugar, un criterio material, bajo la forma de la reserva legal, es decir, que el constituyente designó para la regulación de este tipo de control unas determinadas materias taxativamente señaladas en el artículo 152 superior.

En segundo lugar, demarca la existencia de un criterio formal, que alude a un determinado tipo de exigencias descritas, que, en el caso de Colombia, están plasmadas en el artículo 153 del texto constitucional; estas son indispensables para que una pauta de naturaleza legal nazca a la vida jurídica. Entre esas exigencias se encuentran

a) la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en relación con la aprobación, modificación o derogación; b) un trámite para su discusión y aprobación, distinto al ordinario, que deberá realizarse en una sola legislatura; c) que el articulado de este tipo de ley deba ser sometido a un control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional colombiana (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

La figura del control de constitucionalidad se encuentra dentro de la doctrina judicial. Kelsen, en su álgido debate sobre quién debe ser el garante de la Constitución, sentó las bases de lo que, en principio, debería ser un control de constitucionalidad; dentro de la génesis de toda democracia, es necesario que existan controles y límites a la acción del poder público. Por ello, Kelsen afirmaba que “una Constitución que carezca de la garantía de anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria, en sentido técnico” (Villar Borda, 2000).

De acuerdo con la cita anterior, las siguientes afirmaciones de Bernal enriquecen este análisis:

Los juicios que, en el ejercicio de control constitucional, emite la Corte Constitucional son integrales, por consiguiente, en el momento de confrontar la norma revisada con

la Constitución, se analizan todos y cada uno de los artículos del proyecto de ley estatutaria, y cada uno de los artículos constitucionales, en este sentido, los artículos que se estimen constitucionales serán conformes al conjunto de normas de la Constitución. Aquellos que se estimen inconstitucionales serán apartados del sistema jurídico. En consecuencia, una vez votado el proyecto, y convertido en ley de la República, es susceptible de aceptación constitucional” (Bernal, 2003)

Como se observa, Kelsen considera que la anulación del acto inconstitucional es la principal o más eficaz garantía con que cuenta el texto de la Constitución misma. Para él, no existe una solución mejor que la de entregar esta función a un tribunal o corte, y fue precisamente bajo esta idea que estableció esta institución en la Constitución de Austria; lo cual sentó un precedente que luego habría de ser seguido por los países europeos que poseen jurisdicción constitucional (Villar Borda, 2000).

232

Así, en cuanto al debate entre Kelsen y Schmitt sobre la definición del garante o guarda de la constitución, Villar Borda dice:

Por una parte, el jurista alemán sostenía que el control de la Constitución debía ejercerlo el jefe ma-

yor del Estado, es decir, en cabeza netamente de la máxima figura del ejecutivo; por otra parte, Kelsen sostenía que este control debía ejercerlo, sin lugar a duda, un tribunal constitucional; el fundamento principal del postulado de Kelsen radica en que, efectivamente, en todo Estado de derecho, es necesaria la creación de un tribunal constitucional independiente de los órganos del poder público tanto parlamento como gobierno, por ello, Kelsen sostiene: “es a un órgano diferente del parlamento, independiente de él, y, por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, a quien hay que encomendar la anulación de sus actos inconstitucionales, es decir, a una Jurisdicción o Tribunal Constitucional”. (Villar Borda, 2000)

La influencia de estos planteamientos hace necesario traer a colación al que se ha considerado como el primer referente de control de constitucionalidad por parte de un Tribunal, plasmado en la Carta constitucional austriaca de 1920.

En los artículos 137-148, estableció esta centralización, reservando el control constitucional de las leyes a una corte especial, el llamado Tribunal Constitucional (*Verfassungsgerichtshof*). Al mismo tiempo, la Constitución confirió a este

tribunal el poder de anular la ley que hubiera encontrado inconstitucional. No siempre era necesario anular la ley completa, si la previsión inconstitucional podía ser separada del resto del articulado de la ley; en esta hipótesis, el Tribunal podía anular sólo esta previsión. (Kelsen, 1942)

(Moreno, 2010, p. 77). En derecho, se utiliza la expresión “guardián de la constitución” para determinar la jurisdicción constitucional, que es “un tipo de organización judicial encargada de asegurar su primacía, ante el poder del Estado y de la sociedad, mediante instrumentos jurídicos” (Villar Borda, 2000).

En Colombia, desde 1910, existe un control de constitucionalidad, por vía de acción, que ejercen los ciudadanos a través de la figura de la acción pública de inconstitucionalidad y con la excepción de inconstitucionalidad.

Evidentemente, con el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional creada a raíz del proceso constituyente de 1991, es común encontrar resistencia y desconfianza en algunos sectores de la Rama Judicial. “Se dice que vigilar la expedición de las leyes y anularlas, cuando vayan en contra de la Constitución, es desconocer el carácter que tiene el parlamento como representante de la soberana voluntad del pueblo” (Naranjo, 2011).

La *acción pública de inconstitucionalidad* hace referencia a la oportunidad que tiene todo ciudadano de salvaguardar la integridad de la Carta Política frente a una ley que pueda violentar las disposiciones superiores. Por otra parte, la *excepción de inconstitucionalidad* alude a la posibilidad que tienen las autoridades administrativas y judiciales de no aplicar determinada ley, en caso de que esta contraría los postulados constitucionales.

La premisa anterior tiene implicaciones prácticas, como señala Naranjo, quien aborda este tema de la siguiente forma:

Lo que se pretende con estas formas de control de constitucionalidad es, sin duda, la guarda y supremacía de la Constitución Política. Ahora bien, cabe aclarar que, antes de la expedición de la Carta Política de 1991, esta labor de la custodia de la Constitución estaba en cabeza de la Corte Suprema de Justicia

El parlamento sólo actúa soberanamente cuando obra de conformidad con la Constitución, y no cuando va en contra de ella; y el cuerpo que decide sobre la oposición entre esta y la Ley no lo hace en virtud de un poder propio, sino por mandato de la propia Constitución, para garantizar la superioridad de esta sobre la Ley. (2011)

La creación de una Corte Constitucional evidencia un cambio absoluto en el control de constitucionalidad de las leyes; es así como se supera un control difuso que imponía la Carta Política de 1886, en la cual, por una parte, la ciudadanía, a través de la acción pública de inconstitucionalidad, podía hacer valer o invalidar, y, por parte, la Corte Suprema de Justicia, las leyes que contrariaran el texto constitucional; como característica de este control difuso, se establecía el conocimiento, por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, de los decretos dictados por el Gobierno que fueran acusados de inconstitucionalidad, es decir, en este caso, el control de constitucionalidad era ejercido por dos instancias jurisdiccionales.

Posteriormente, con la puesta en marcha del Tribunal Constitucional o Corte Constitucional colombiana, se dio un viraje en cuanto al control de constitucionalidad, que pasó de ser difuso a ser concentrado (Naranjo, 2011). Como se ha mencionado, el control concentrado nace en Austria; de hecho, el control concentrado es sinónimo del control austriaco:

En contraposición al control difuso de los norteamericanos, se implantó, en Austria, en 1920, y se perfeccionó en 1929, por inspiración de Hans Kelsen, el llamado control concentrado, que consis-

te en encargarse de la guarda de la Constitución a un órgano específico llamado Tribunal o Corte Constitucional. (Naranjo, 2011)

Carlos Gaviria habla de la importancia de la creación de la Corte Constitucional de Colombia, dado que no sólo implica un cambio en cuanto al control de constitucionalidad de las leyes, sino que, más allá de ello, generó una nueva dinámica en torno al derecho, bajo el rótulo del nuevo derecho:

Secularmente se enseñó en nuestras facultades de derecho (con escasas excepciones, desde luego) que el legislador crea derecho y el juez sólo lo aplica (...) cuando la Constitución del 91 entró en vigor, y la Corte Constitucional en funciones, se hizo patente que, en Colombia, se había producido un hecho político y cultural (!) importante, a saber, la recepción de una hermenéutica nueva para nosotros, pero añosa ya en medios académicos más avanzados. En ella (con diversos matices), se pone de presente que el juez también es creador de derecho y no puede menos que serlo.” (Gaviria Díaz, 2011)

4.2 Control previo de constitucionalidad en cuanto a leyes estatutarias

Este tipo de control de constitucionalidad advierte unas características especiales; es un control de constitucionalidad de oficio, sobre los proyectos de leyes estatutarias, es decir, sobre los que regulan las materias contenidas en el artículo 152 superior; estos proyectos de ley deben ser revisados previamente por la Corte Constitucional para determinar su exequibilidad o inexecuibilidad en relación con el ordenamiento jurídico vigente.

Además, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha calificado el control de constitucionalidad en materia de leyes estatutarias, y lo ha descrito como un control jurisdiccional, previo, integral, definitivo y participativo (Corte Constitucional, 2011b).

Sobre la característica en virtud de la cual se le considera un control jurisdiccional, una vez aprobado el proyecto de ley estatutaria, es función exclusiva de la Corte Constitucional revisar la exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, frente a las disposiciones del texto constitucional.

En cuanto al control automático, hace referencia a que, inmediatamente des-

pués de aprobado el proyecto de ley estatutaria por el Congreso de la República, deberá entregar copia de este a la Corte Constitucional para ejercer el respectivo control de exequibilidad; en otras palabras, no es necesario que medie una acción pública de inconstitucionalidad para que la Corte entre a realizar ese control (Corte Constitucional, 2011a). En relación con la integralidad del control de las leyes estatutarias, se puede decir que el estudio de ese control, realizado por la Corte Constitucional, debe incluir tanto los vicios de procedimiento como los vicios materiales que hayan concurrido durante la formación del proyecto de ley.

La participación ciudadana, como característica del control de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional en torno a los proyectos de ley estatutaria, se fundamenta en lo establecido en el artículo 153, inciso 2.º, y en el 242, numeral 1.º de la Constitución Política. El control es definitivo porque, una vez aprobadas las Leyes por el Congreso de la República, y posteriormente revisadas por la Corte Constitucional, este pronunciamiento tiene efectos de cosa juzgada constitucional, tal como lo describe la sentencia C-787, 2011.

El jurista Sierra Porto sostiene, con respecto a las leyes estatutarias, que “la revisión de constitucionalidad se

limita a determinar que la ley no va contra el texto constitucional. La ley goza de una presunción de constitucionalidad, por lo cual la posibilidad de suspender su vigencia debe ser considerada como excepcional (Sierra Porto, 1998).

5. Conclusiones

Esta breve valoración de los criterios básicos que competen a las leyes estatutarias ha permitido evidenciar cómo estas se erigen como los medios directos a través de los cuales el sistema constitucional colombiano edifica la materialización de los contenidos de los denominados *derechos fundamentales*, en su desarrollo puntual en la vida diaria de las personas en la sociedad.

Son las disposiciones estatutarias las que se han encargado de llevar a la praxis gran parte de las conquistas que las personas alcanzan. Cuando se expidió la Constitución Política de 1991, comprometida y fundada en la primacía de la dignidad humana, en el respeto y promoción de los derechos fundamentales y la prevalencia del interés general y gasto social, todo ello, como se comentó, tuvo que ser visto a través del prisma de las leyes estatutarias para que pudiera nutrir la realidad colombiana, al menos desde la perspectiva normativa.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.* , (1966).
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de Colombia.* , (1991).
- Bernal, N. (2003). *El Control Constitucional de la Ley.*
- Castaño Zuluaga, L. O. (2010). *Poder Judicial Democracia y Control Constitucional.* Bogotá: Editorial Leyer.
- Cifuentes Muñoz, E. (1997). *La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a los Particulares* (U. nacional A. de México, Ed.).
- Ley 137 de 1997. (1994). Congreso de la República. *Diario Oficial No. 41.379, 1994*(Junio 3).
- Ley 270 de 1996. (1996). Congreso de la República.
- Sentencia C-004 de 1992. (1992, 7 de mayo). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes, M. P.).
- Sentencia C-013 de 1993. (1993, 21 de enero). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes, M. P.).
- Sentencia C-179 de 1994. (1994, 13 de abril). Corte Constitucional. (Carlos Gaviria, M. P.).
- Sentencia C-251 de 1994. (1994, 26 de mayo). Corte Constitucional (Vladimiro Naranjo, M. P.).

- Sentencia C-408 de 1994. (1994, 15 de septiembre). Corte Constitucional (Fabio Morón, M. P.).
- Sentencia T-275 de 1994. (1994, 15 de junio). Corte Constitucional (Alejandro Martínez, M. P.).
- Sentencia T-366 de 1995. (1995, 2 de junio). Corte Constitucional (Cristina Pardo, M. P.).
- Sentencia C-037 de 1996. (1996, 5 de febrero). Corte Constitucional (Vladimiro Naranjo, M. P.).
- Sentencia C-802 de 2002. (2002, 2 de octubre). Corte Constitucional (Jaime Córdoba, M. P.).
- Sentencia T-596 de 2002. (2002, 1 de agosto). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda, M. P.).
- Sentencia C-1040 de 2005. (2005, 19 de octubre). Corte Constitucional (Manuel J. Cepeda, M. P.).
- Sentencia C-787 de 2011. (2011, 20 de octubre). Corte Constitucional (Jorge I. Pretelt, M. P.).
- Sentencia T-546 de 2011. (2011, 6 de julio). Corte Constitucional (Gabriel E. Mendoza, M. P.).
- Sentencia C-150 de 2015. (2015). Corte Constitucional.
- Dahl, R. (1966). *Political Oppositions in Western Democracies*. Yale University Press.
- Gaviria Díaz, C. (2011). *Paz y Derechos Humanos* (Universidad Libre, Ed.).
- Kelsen, H. (1942). *El control de la Constitucionalidad de las Leyes* (Universida).
- Moreno, L. J. (2010). *El Sistema de Control de Constitucionalidad en Colombia*. Universidad Sergio Arboleda.
- Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Retrieved May 3, 2019, from <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naranjo, V. (2011). *Teoría Constitucional e Intituciones Políticas* (Temis, Ed.).
- Olano García, H. (2011). *Constitución Política de Colombia* (E. D. y Ley, Ed.).
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. , (1969).
- Presidencia de la República. *Decreto 2591 de 1991*. , (1991).
- Sierra Porto, H. (1998). *Concepto y Tipos de la Ley en la Constitución Colombiana*. Editorial Universidad Externado.
- Vila Casado, I. (2009). *Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporaneo* (Editorial Legis, Ed.).
- Villar Borda, L. (2000). Influencia de Kelsen en el Actual Sistema Colombiano de Control Jurisdiccional de la Constitución. *Revista Derecho Del Estado*, 4(23).